



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO	Panamá, R. de Panamá jueves 16 de abril de 2026	Nº 30505 C
-----	---	------------

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo Nº 10
(jueves 16 de abril 2026)

QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO SELECTIVO DE LUJO SOLICITADO A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC), CON TARIFAS ESPECIALES PAGADAS ELECTRÓNICAMENTE Y EN EFECTIVO

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS / PANAMÁ

Acuerdo Nº 06
(miércoles 18 de marzo 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS A SUSCRIBIR CONVENIO DE COLABORACIÓN, CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURA) QUE SE BRINDA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS.

Acuerdo Nº 08
(miércoles 25 de marzo 2026)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS A SUSCRIBIR CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN ENTRE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO No. 10
De 16 de Abril de 2026



Que reglamenta el servicio de Transporte Terrestre Público Selectivo de Lujo solicitado a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), con tarifas especiales pagadas electrónicamente y en efectivo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del ministro respectivo reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto y de su espíritu;

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, y sus modificaciones, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que tiene entre sus funciones la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá;

Que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que regula el transporte terrestre público de pasajeros, y establece que, el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público, cuya prestación está a cargo de personas naturales y jurídicas mediante concesiones que el Estado otorga inspirado en el bienestar social y el interés público;

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), ha implementado un plan de modernización del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, bajo la modalidad selectiva, a través de la intermediación tecnológica de plataformas digitales, con el propósito de brindarle al usuario un sistema moderno y seguro prestado con vehículos a motor con especificaciones más exigentes dirigidas hacia la mayor comodidad;

Que el numeral 35 del artículo 5 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, define Taxi de Lujo como el vehículo de transporte terrestre selectivo con especificaciones de comodidades adicionales, tales como aire acondicionado. En ese sentido, se requiere establecer los requisitos mínimos con los que debe contar los vehículos y los conductores que se registren para operarlos, bajo el uso obligatorio de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);

Que el Estado en aras de adecuar y moderniza el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad selectiva de Taxi de Lujo, procura la vinculación de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), en primer lugar, para garantizar un servicio público más eficiente, seguro y adaptado a las necesidades de los ciudadanos y, en segundo lugar, porque mejoran la competitividad de las empresas de transporte público selectivo de lujo frente a otras opciones de movilidad;

Que fomentar la inclusión en el transporte público de pasajeros en la era digital, implica mitigar la desigualdad y asegurar que estos esfuerzos se mantengan en un futuro donde la digitalización probablemente seguirá evolucionando y desempeñando un papel importante; constituyéndose la intermediación digital en una herramienta auxiliar facilitadora en la prestación del servicio de transporte;



Que el hecho de utilizar las plataformas digitales en el transporte público de pasajeros selectivo es la evolución de las prácticas utilizadas en el pasado para facilitar la prestación del servicio de transporte, así pues el uso de tecnología digital vino a sustituir el uso de los radios de comunicaciones que promovían la comunicación telefónica fija entre los prestadores del servicio y el usuario que lo solicitaba, hoy esa comunicación, la facilita un actor digital que intermedia de forma más avanzada en la comunicación entre los actores del servicio de transporte: el transportista y el usuario de transporte;

Que las plataformas digitales y aplicaciones móviles han democratizado el acceso al transporte público de pasajeros, ofreciendo opciones más flexibles y personalizadas a los usuarios; y en este sentido, se aprueba la Ley 51 de 22 de julio de 2008, que en el literal b del numeral 36 del artículo 2, define que el ámbito de la prestación del servicio de comercio a través de medios electrónicos, se refiere a las tecnologías de la información y comunicación que permitan transacciones comerciales o ventas a distancia por medios electrónicos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, se reglamentó el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones en adelante TIC;

Que el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 47 de 27 de abril de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 50 de 30 de abril de 2019, respectivamente con el objeto de establecer el régimen o reglas de interpretación sobre la responsabilidad civil que puedan surgir de accidentes de tránsito en los cuales se encuentre involucrado el transporte de lujo TIC;

Que el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 fue objeto de control contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y mediante fallo de 26 de diciembre de 2019, se estableció en lo medular del citado fallo que, el servicio de transporte de pasajeros ofrecido por las plataformas electrónicas, no puede observarse únicamente como una actividad de la información, pues no es una simple acción del comercio electrónico, en virtud de la naturaleza del servicio a prestar, a la luz de los objetivos de la Ley 14 de 1993, encaja en las modalidades de transporte reguladas, por cuanto el servicio de transporte debe estar sujeto a las normas reguladoras del transporte y declaró que no son nulos por ilegales los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017. De igual forma, determinó que son ilegales las frases contenidas en el artículo 3 del mismo, que establece; de manera específica donde dice: "siempre y cuando lo solicite y pague de manera electrónica" y del artículo 6 del citado Decreto Ejecutivo "este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé";

Que el citado fallo, incluye un mandato específico, un proceso fundamental para mantener la legalidad del sistema jurídico vigente que regula la materia de transporte público selectivo de pasajeros, siendo imperativo establecer una regulación específica por la naturaleza del servicio público que se brinda armonizado con el servicio de intermediación de plataformas tecnológicas, a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);

Que en este contexto, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución No. JD-43-2025 de 16 de mayo de 2025, autorizó al Director General, Encargado, someter a consideración del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno, la consideración, recomendación y revisión del proyecto del Marco Regulatorio para el Uso de las Plataformas Tecnológicas de la Información y Comunicación (TIC) en el Servicio de Transporte Terrestre Público de Pasajeros, ofrecido por los concesionarios de Certificado de Operación;

Que, en atención a las consideraciones expuestas,



DECRETA:

Artículo 1. Se reglamenta el servicio de Transporte Terrestre Público Selectivo de Lujo solicitado a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), con tarifas especiales pagadas electrónicamente o en efectivo, en adelante Taxi de Lujo (TL).

El Taxi de Lujo (TL), operará bajo el registro, control, supervisión y fiscalización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Artículo 2. El uso de intermediación a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el servicio Taxi de Lujo (TL), deberá cumplir con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Efectuar el cobro de forma electrónica o en efectivo.
2. El vehículo deberá contar con un Certificado de Operación para la modalidad de Taxi de Lujo (TL), y el aval de la organización de transporte autorizada (prestataria) a la que pertenece, según la zona de trabajo donde opera con su respectiva nomenclatura, para el control, supervisión y fiscalización por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).
3. El vehículo deberá presentar buenas condiciones físicas, mecánicas y de comodidad, tales como aire acondicionado y cinturón de seguridad.
4. El vehículo no podrá contar con más de siete (7) años de antigüedad, al momento de iniciar la prestación de este servicio.
5. El vehículo solo podrá tener una capacidad mínima de cinco (5) hasta un máximo de siete (7) pasajeros.
6. El vehículo deberá portar una calcomanía visible con el logo comercial de la empresa de intermediación digital con la cual contrata y de la organización de transporte autorizada (prestataria) que le avala.
7. El vehículo deberá contar con la póliza correspondiente a la reglamentación de transporte para el tipo de vehículo, incluyendo la póliza de pasajeros (seguro de asiento) que ampare a las personas que se transportan en él.
8. El vehículo deberá portar la calcomanía y placa emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) que será identificado con la nomenclatura "TL" precedida del número de la provincia correspondiente a la zona de trabajo donde se prestará el servicio.

Artículo 3. El conductor de Taxi de Lujo (TL) que preste el servicio de transporte público solicitado a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC), deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Poseer Licencia para Conducir Tipo E-1.
3. Contar con el aval de la organización de transporte autorizada (prestataria) donde está inscrito el vehículo, previo, para el registro y contratación con la empresa de intermediación digital.
4. Presentar Paz y Salvo e Historial de Infracciones Menores.
5. Presentar Récord Político donde conste que no ha sido sancionado penalmente en los últimos diez (10) años.

Artículo 4. Los propietarios de los vehículos de Taxi de Lujo (TL) deberán contar con las pólizas de seguro en cumplimiento de la Ley 320 de 24 de agosto de 2022, que modifica artículos de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y la Ley 122 de 31 de diciembre de 2013, relativos al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, que regula el seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito, así como la protección de terceros afectados y la póliza de asiento.



Artículo 5. El servicio de transporte público selectivo de pasajeros de Taxi de Lujo (TL), solicitado a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), se podrá brindar en todo el territorio nacional, previa solicitud de las organizaciones de transporte autorizadas (prestatarías) sujeto a la necesidad del servicio, la zonificación y ruta autorizada conforme lo establece la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y los reglamentos que regulan la materia.

Artículo 6. El titular de un Certificado de Operación en la modalidad selectivo, sean estos Taxi (T) o Rutas Internas (RI), que aspiren prestar el servicio bajo la modalidad de Taxi de Lujo (TL) solicitado a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), deberán tramitar la actualización del Certificado de Operación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), a través de la organización de transporte autorizada (prestataría) del servicio a la que pertenece, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. El proceso de actualización del Certificado de Operación de Taxi de Lujo (TL), para prestar el servicio de transporte terrestre público selectivo, a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), implicará lo siguiente:

1. Que se preste el servicio únicamente a través de intermediación tecnológica.
2. Que el servicio se preste a través de un vehículo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.
3. Que el proceso de asignación, cancelación, transferencia, cambio de unidad y cualquier otro trámite que guarde relación con Certificados de Operación de Taxi de Lujo (TL), se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y demás normas y resoluciones aplicables a todo Certificado de Operación.

Artículo 8. La tarifa se entiende como el precio o valor monetario, debidamente regulado por el Estado, que cobra el transportista al usuario, por la prestación del servicio de transporte público en sus diversas modalidades, formas, naturaleza, según su radio de acción, por tanto, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), establecerá y regulará la tarifa del servicio de transporte terrestre público selectivo de lujo solicitado por intermediación tecnológica ofrecido por los concesionarios de certificado de operación de las empresas prestatarías del servicio de transporte público, atendiendo a sus condiciones, especificaciones adicionales de comodidad y demás estructuras de costos que señala la Sección IV de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Artículo 9. El usuario de Taxi de Lujo (TL) pagará de forma electrónica o en efectivo el servicio solicitado a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en todo el territorio nacional. Los vehículos, las organizaciones de transporte autorizadas (prestatarías) o las empresas intermediarias, deberán contar con al menos un medio de cobro electrónico disponible para el usuario.

Artículo 10. Se prohíbe adquirir o administrar directamente, o por interpuesta persona, vehículos para la prestación del servicio de transporte a las empresas de plataformas Tecnológicas de la Información y Comunicación (TIC) para el uso en el servicio de transporte terrestre público selectivo de lujo ofrecido por los concesionarios de certificado de operación, ya que ejercen una función estrictamente de intermediación. Se exceptúan las organizaciones de transporte autorizadas (prestatarías).

Artículo 11. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), comunicará a la Dirección General de Comercio Electrónico del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), las nuevas condiciones de intermediación para los prestadores del servicio de transporte terrestre público selectivo de lujo, a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la prestación del servicio de transporte terrestre público selectivo de lujo a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC) deberá contar con un Aviso de Operación emitido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), previa autorización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).



Artículo 12. Las empresas dedicadas al desarrollo y comercialización de plataformas tecnológicas intermediarias en la prestación del servicio de transporte terrestre público selectivo de lujo, sólo podrán registrar y contratar a conductores que cumplan con los requisitos descritos en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, quienes deberán utilizar estrictamente vehículos que cuenten con Certificados de Operación para el Transporte Selectivo de Pasajeros de Taxi de Lujo (TL), por lo que queda prohibido el registro de vehículos que no cuenten con el Certificado de Operación respectivo.

Artículo 13. Las organizaciones de transporte autorizadas (prestatarias) presentarán para su aprobación a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), un Estudio Técnico Económico que justifique la necesidad del servicio de cada zona de trabajo, para cumplir con la demanda de conductores que se encuentren registrados en las listas de cada empresa que brindan el servicio de intermediación a través de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

El resultado del Estudio Técnico Económico, servirá de base para establecer la cantidad de certificados de operación de Taxi de Lujo (TL), el tipo de adecuación y regulación aplicable a los conductores de Taxi de Lujo (TL).

Artículo 14. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), en su calidad de ente regulador del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, deberá adoptar las medidas de carácter administrativas y de adecuación de sus procesos internos para la prestación del servicio de transporte terrestre público selectivo de lujo, ofrecido mediante el uso de plataformas tecnológicas en el territorio nacional, así como del total de conductores de cada zona de trabajo en la que se preste este servicio.

Artículo 15. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), creará una unidad administrativa con funciones de coordinación, control, fiscalización y registro de los prestadores del servicio de transporte terrestre público selectivo de lujo, en la modalidad de Taxi de Lujo (TL), a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), de las empresas autorizadas para la intermediación digital y las organizaciones de transporte autorizadas (prestatarias), para mantener estándares de eficiencia y seguridad en la prestación del servicio.

Artículo 16. Se autoriza a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), para adoptar las medidas de carácter administrativo a través de los mecanismos legales previstos en la Ley de Contratación Pública para la apertura de un periodo de convocatoria a todas las empresas debidamente constituidas conforme a la Ley 51 de 22 de julio de 2008 que regula el comercio electrónico, a fin de que aspiren a ser autorizadas para prestar el servicio de intermediación entre el usuario y los prestadores del servicio de transporte terrestre público selectivo de lujo, en la modalidad de Taxi de Lujo (TL), a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Artículo 17. El conductor cuyo vehículo sea detectado prestando el servicio en violación a lo preceptuado en el presente Decreto Ejecutivo, será sancionado por infracción al Reglamento de Tránsito por prestación de servicio de transporte público en vehículo no autorizado (piratería), según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 273 de 13 de octubre de 2017.

Se prohíbe la suplantación de la identidad del conductor autorizado a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC), para la prestación del servicio de Taxi de Lujo (TL).

Artículo 18. El incumplimiento de lo establecido en este Decreto Ejecutivo conlleva la apertura de un procedimiento administrativo conforme lo prevén las normas vigentes del transporte terrestre público de pasajeros y demás disposiciones legales sobre tránsito en la República de Panamá.

Artículo 19. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 y sus modificaciones.



Artículo 20. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

El numeral 2 del artículo 2 y el numeral 3 del artículo 3 de este Decreto Ejecutivo comenzarán a regir a los tres (3) meses siguientes a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y Ley 34 de 28 de julio de 1999 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciséis* (16) días del mes *Abril* de dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno





República de Panamá

Municipio de San Carlos
Concejo Municipal

San Carlos, 18 de marzo del 2026

ACUERDO N° 06 (Del 18 de marzo de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A ÉL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS A SUSCRIBIR CONVENIO DE COLABORACIÓN, CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURA) QUE SE BRINDA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES UBICADOS EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO

Que la ley 66 de 29 de octubre de 2015 que modifica la ley 37 de 2009 en su artículo 72 dispone la modificación del artículo 17 de la ley 106 de 1973, y cuyo numeral 11 establece: Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción, y la disposición final de desechos sólidos es una prestación de servicio público, en el ciclo de la recolección, transporte y disposición de la basura.

El Municipio de San Carlos, presta el servicio de recolección, de desechos sólidos no peligrosos, tanto comerciales y residenciales de los pobladores del Distrito. El Municipio se encarga de la Recolección de desechos sólidos no peligrosos en los nueve (9) corregimientos que lo componen.

Que es función constitucional del Estado velar por la salud de la población de la República de Panamá, del individuo, como parte de la comunidad, con la obligación de conservar el completo bienestar físico, mental y social; garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación que satisfaga los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el Ministerio de Educación (MEDUCA) requiere de un Convenio Interinstitucional para hacer los pagos respectivos al Municipio de San Carlos, ya que El Municipio prestará el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos (basura) y corte de césped de áreas perimetrales que se brinda en los centros educativos oficiales ubicados en el distrito de San Carlos.

Que mediante nota DNA/110/304-2026, de fecha 13 de febrero de 2026, La Directora Nacional de Administración del Ministerio de Educación aprueba la propuesta presentada por el Municipio de San Carlos, para la prestación de los siguientes servicios y con los siguientes montos:

1. Servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos (basura), por un monto de UN **BALBOA CON 25/100 (B/. 1.25)**, por estudiante.

Que el PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

Art.1º: AUTORIZAR, al Honorable Alcalde **ANTONIO POPE BERNAL**, para que en nombre y representación del Municipio de San Carlos, suscriba **CONVENIO DE COLABORACIÓN**, con el Ministerio de Educación, para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos (basura) y corte de césped áreas perimetrales que se brinda en los centros educativos oficiales ubicados en el distrito de San Carlos.

Art. 2º: ESTABLECER que el servicio de recolección, transporte, disposición final de residuos sólidos y corte de césped a los centros educativos oficiales ubicados en el distrito de San Carlos, será prestado por El Municipio de San Carlos, acorde a la siguiente tarifa:

1. Servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos (basura), por un monto de UN **BALBOA CON 25/100 (B/. 1.25)**, por estudiante.

Parágrafo: La matrícula anual de estudiantes debe ser presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Art.3º: AUTORIZAR, al Honorable Alcalde, para que firme y gestione la documentación correspondiente a los trámites, certificaciones y pagos, que se originen producto del convenio en referencia.

Art. 4º: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción.

Art.5º: Enviar copia de este acuerdo a la Alcaldía, Contraloría General de la República, Ministerio de Educación, Tesorería para los fines correspondientes y a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de San Carlos a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).


HC Luis De La Cruz
Presidente del Concejo Municipal de San Carlos




Verónica Zapateiro
Secretaria Asistente I

PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE SAN CARLOS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SAN CARLOS, 18 DE MARZO 2026.

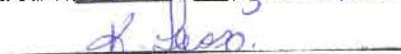
NO. 06

*****SANCIONADO*****


Licdo. Antonio Pope Bernal
Alcalde del Distrito




Belkis Muñoz
Secretaria General

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
CERTIFICO: Que todo lo anterior es
Fiel Copia del Original
San Carlos, 19 de Marzo de 2026

Secretaria



República de Panamá



San Carlos, 25 marzo del 2026

ACUERDO N° 08 (Del 25 de marzo de 2026)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS A SUSCRIBIR CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACION ENTRE LA POLICIA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO

Que el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos y reconoce a la religión católica como la de la mayoría de los panameños.

Que El Municipio como organización política autónoma de la comunidad establecida en su distrito, tiene como función promover el desarrollo y la realización del bienestar social.

Que conforme al numeral 09 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, la cual fue modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, corresponde al Consejo Municipal regular el uso de los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, así como los demás terrenos municipales.

Que mediante la Nota DGN/DNAD/4782/2025 del 16 de septiembre de 2025, el señor Jaime Fernández, Director General de la Policía Nacional, solicita el apoyo con la asignación de un lote de terreno ubicado en el Distrito de San Carlos, Corregimiento de Las Uvas, en la Vía Principal, para fortalecer la presencia institucional y brindar un mejor servicio a la comunidad.

Que la Ley 106 de 1973, la cual fue modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, en artículo 17 numeral 26 establece que corresponde al Consejo Municipal aprobar mediante acuerdo municipal el régimen de contrataciones del Municipio y de ordenamiento territorial.

Que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS es propietario del globo de terreno identificado como la Finca N°62208, código de ubicación 8807, globo N°05, en el Folio 264, tomo 1428, con un área de 0 has + 503.8 mts², ubicado en el corregimiento de Las Uvas, distrito de San Carlos, provincia de Panamá Oeste.

Que, en virtud de ello, LA POLICIA NACIONAL solicita al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, la consecución de un convenio para el uso y administración del globo de terreno antes descrito, ubicado en el corregimiento de San Carlos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá Oeste.

Que el MUNICIPIO DE SAN CARLOS comunico a LA POLICIA NACIONAL que están comprometidos con el desarrollo de la comunidad, apoyando el crecimiento y la seguridad, por lo cual están dispuestos a la celebración de un Convenio de Uso y Administración por un término de quince (15) años, que permita desarrollar acciones de manera conjunta en beneficio de la seguridad del país;

Que, atendiendo las consideraciones expuestas, el PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS, en uso de sus facultades legales

ACUERDA

Art. 1°: AUTORIZAR al Alcalde del Distrito de San Carlos para que suscriba Convenio de Uso y Administración entre el Municipio de San Carlos y la Policía Nacional de Panamá, para el uso del lote de terreno identificado como la Finca N°62208, código de ubicación 8807, globo N°05, en el Folio 264, tomo 1428, con un área de 0 has + 503.8 mts², ubicado en el corregimiento de Las Uvas, distrito de San Carlos, provincia de Panamá Oeste, que es propiedad del MUNICIPIO DE SAN CARLOS.



Art.2º: ESTABLECER el termino de quince (15) años, como termino de vigencia del Convenio de Uso y Administración entre el Municipio de San Carlos y la Policía Nacional de Panamá.

Art. 3º: ADOPTAR el modelo de Convenio de Uso y Administración presentado ante la Cámara Elicia y adjuntado al presente Acuerdo Municipal que en consecuencia debe ser el documento final que deberá firmar el Alcalde del distrito de San Carlos.

Art.4º: RTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente decreto a la Policía Nacional, al Municipio de San Carlos y a la Gaceta Oficial.

Art. 5º: Este Acuerdo entrara en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de San Carlos, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



HC Luis A. de la Cruz

Presidente del Concejo Municipal de San Carlos




Deyanira S. de Guevara
Secretaria.

PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE SAN CARLOS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SAN CARLOS, 25 DE MARZO 2026.

NO. 08

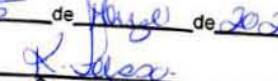
*****SANCIONADO*****


Licdo. Antonio Pope Bernal
Alcalde del Distrito




Belkis Muñoz
Secretaria General

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
CERTIFICO: Que todo lo anterior es
Fiel Copia del Original

San Carlos, 25 de Marzo de 2026

Secretaria

